

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-40-03-030-2017-00620-00.
Causante: SILA ELENA PAZ DE ESTUPIÑAN.
Solicitante: DIEGO MAURICIO HOLGUÍN LÓPEZ.

Procede esta agencia judicial a decidir mediante **sentencia anticipada** el proceso de sucesión intestada de la causante SILA ELENA PAZ DE ESTUPIÑAN, instaurado por DIEGO MAURICIO HILGUÍN LÓPEZ.

I. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero destacar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:

- “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la **cosa juzgada**, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

De lo anterior se extrae, que cuando se presente alguno de los sucesos señalados, el juez debe proferir la sentencia que corresponda, en cualquier etapa del proceso, teniendo en cuenta el material probatorio que se encuentre incorporado dentro del mismo, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales.

Bajo ese panorama y evidenciadas las actuaciones surtidas dentro del discurrir de esta tramitación, es menester por parte de esta agencia judicial, al tenor de lo consagrado en el artículo 303 del C.G.P.¹, determinar si se acredita probada la cosa juzgada en el presente asunto.

Conforme a ello, resulta imperioso destacar las actuaciones más relevantes surtidas dentro del proceso, entre estas:

- Sea lo primero recordar, que el señor DIEGO MAURICIO HOLGUÍN LÓPEZ, promovió el presente proceso de sucesión intestada en calidad de acreedor hereditario de la señora SILA ELENA PAZ DE ESTUPIÑAN, y fue reconocido como tal en auto del 28 de septiembre de 2017 (fol. 45), proveído este, en el que se declaró abierto el trámite sucesoral y entre otras disposiciones se requirió a los herederos de la de cujus, señores DIANA ISABEL, JUAN CARLOS y LILIANA DEL CARMEN ESTUPIÑAN, así

¹ **“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA.** La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.

como, al señor JUAN ESTUPIÑAN DURAN, como cónyuge supérstite, para que se pronunciaran en los términos del inciso 2º del artículo 492 del C.G.P.

- A su vez, es pertinente destacar que la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., se efectuó el 10 de junio de 2019 (fol. 160 a 163).
- De postrera, este Despacho tuvo conocimiento de un juicio adelantado por el Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad bajo radicado No, 2017-00647-00, el cual versaba sobre el mismo asunto, razón por la cual, solicitó como prueba trasladada la actuación documental allí adelantada.
- Luego, el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, mediante oficio radicado a 24 de septiembre de 2019, informó que tramitó un proceso de sucesión de la misma causante y que el mismo culminó mediante sentencia No. 11 del 30 de abril de 2019, en la que se aprobó el trabajo de partición, aportando a su vez el proveído mediante el cual se negó la nulidad pedida por el aquí solicitante Diego Mauricio Holguín López (fol. 170 a 172). Posterior a ello, se adjuntó por ese Despacho la documentación requerida en auto del 4 de octubre de 2019, los cuales reposan a folios 182 a 193 del expediente.

Ahora, de las piezas procesales allegadas, encontramos que los herederos requeridos en el presente trámite, esto es, los señores DIANA ISABEL, JUAN CARLOS y LILIANA DEL CARMEN ESTUPIÑAN, y el señor JUAN ESTUPIÑAN DURAN –cónyuge supérstite-, incoaron un mismo proceso de sucesión de la causante SILA ELENA PAZ DE ESTUPIÑAN, el cual como se dijo, fue conocido, aperturado (15 de diciembre de 2017²) y tramitado por el Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad, bajo partida No. **760014003023-2017-00647-00**.

Asimismo, encontramos que en audiencia que trata el artículo 501 del C.G.P., celebrada el 17 de julio de 2018, dicha agencia judicial aprobó los inventarios y avalúos presentados por el mandatario judicial de la parte demandante, decretó la partición de los bienes inventariados y designó partid³. Y una vez culminada la etapa procesal pertinente, el 30 de abril de 2019 profirió la **SENTENCIA No. 11**⁴, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

“PRIMERO. APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-570348, perteneciente a la sucesión intestada de la causante Sila Elena Paz de Estupiñan, obrante a folios 74 a 80 de este cuaderno. SEGUNDO. PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaria que las partes elijan, como quiera que no se informó al despacho una Notaria específica para llevar a cabo la mentada protocolización. (...)” .
Providencia notificada por estado No. 67 del 2 de mayo de 2019.

De conformidad con lo expuesto, esta Judicatura advierte que la citada Sentencia contiene en su parte definitiva una decisión con fuerza vinculante de cara al juicio de sucesión traído en el presente asunto, lo cual impide un nuevo replanteamiento del mismo, pues está cubierta por los principios de certeza y seguridad jurídica que justifican la cosa juzgada.

² Auto Interlocutorio No. 3007, visible en las páginas No. 204 y 205.

³ Páginas 206 y 207 del expediente electrónico.

⁴ Páginas 219 a 224 del expediente electrónico.

Así, encontramos que el proceso de sucesión intestada que se adelantó en dicho Despacho, como en el presente, la causante es la misma y el objeto de ambas demandas, en forma puntual era obtener la liquidación del patrimonio que a título de universalidad jurídica de bienes se encontraban radicados en cabeza de aquella, (lo que se contrae a la partición del único bien de propiedad de la señora SILA ELENA PAZ, esto es, el inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-570348), previa citación de todos los causahabientes de la misma, confluyendo por tanto, los supuestos de identidad de objeto, causa y partes, que impiden que este Despacho adopte un nuevo pronunciamiento, pues ello trastocaría el instituto de la cosa juzgada.

Y es que, dada la naturaleza y objeto jurídico de los procesos liquidatorios, como lo es precisamente el sucesoral, permite a esta Judicatura concluir de contera que la cuestión aquí propuesta se encuentra decidida, pues en el proceso de sucesión adelantado ante el Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad, se liquidó el patrimonio de la de cujus, mediante la adjudicación de la partida única objeto del trabajo de partición que constituyó la materia del fallo.

Sobre el particular, recuérdese que dada la naturaleza del proceso de sucesión -esta como uno de los modos de adquirir el dominio- y su finalidad, la cual es asignar el patrimonio de una persona natural fallecida a quienes tengan derecho a él, no existe posibilidad de que exista más de un proceso para liquidar un mismo patrimonio, ni realizarse por ende una nueva partición sobre los mismos bienes, esto a excepción de la presentación de inventarios y avalúos adicionales, solamente en el evento de que se hayan dejado de relacionar activos⁵ ante el mismo juez de la primera causa mortuoria.

Recuérdese que la imposibilidad de adelantarse dos juicios sucesorios se encuentra en el artículo 522 *ejusdem*, cuando preceptúa que al adelantarse dos o más procesos de sucesión de un mismo causante cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete una nulidad, de ahí que al no hallarse petición de nulidad pendiente de tramitar dentro del asunto de la referencia, y encontrándose ejecutoriada la sentencia emitida por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, se impone la obligación de esta Judicatura declarar la existencia de la cosa juzgada,

⁵Corte Suprema en providencia STC18048-2017, en segunda instancia resolvió una solicitud de amparo interpuesta contra un juzgado denegó la solicitud de inventarios y avalúos adicionales, conforme a lo establecido en el inciso 2º del canon 502 del Código General del Proceso, en la que consideró: *"la Sala estima que dichas decisiones carecen de arbitrariedad, pues fue el resultado de la interpretación de las disposiciones legales aplicables al asunto, así como de la valoración de los medios de convicción obrantes en el plenario, las que no resultan caprichosas o antojadizas (...)"*. Así mismo señaló: *"en efecto, aunque no lo anotó expresamente el fallador ad- quem atacado, su decisión correspondió a la ponderación entre el instituto de la cosa juzgada y la aplicación del inciso 2º del artículo 502 del Código General del Proceso, que regula la posibilidad de reabrir un juicio liquidatorio culminado mediante sentencia, para incluir pasivos (...)"*.// *La providencia auscultada por vía constitucional denegó dicha apertura, dando prevalencia al principio de cosa juzgada, denotando concordancia con el ordenamiento jurídico por cuanto el artículo 518 de la misma obra regula que únicamente es viable la partición adicional en un proceso liquidatorio, cuando se hayan dejado de inventariar bienes o de distribuir alguno inventariado. // Pero acceder al reclamo del tutelante daría al traste con dicho fin, al viabilizar que, so pretexto de una partición complementaria, termine modificándose la inicial, al permitir, con base en el inciso 2º del artículo 502 reseñado, que este tramite sea utilizado para distribuir pasivos no tenidos en cuenta en el proceso. // Así las cosas, los dos preceptos se muestran contradictorios y comoquiera que la solución del juzgador de instancia tradujo dar prevalencia a principio de la cosa juzgada, no es de recibo la recriminación invocada por vía de tutela porque tal decisión no luce insostenible, máxime cuando el inciso 2º del artículo 502 regula una fase del pleito diversa a la partición adicional, como lo es la practica de inventarios y avalúos suplementarios, es decir, cuando aun el litigio no ha llegado a la etapa de partición del patrimonio. // Es mas la determinación del operador judicial también se muestra acorde con el numeral 2º del artículo 5º de la ley 57 de 1887, a cuyo tenor: "Si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí se observarán en su aplicación las reglas siguientes: (...) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en el artículo posterior...", que fue, precisamente, lo que encontró el juzgador enjuiciado, ante el enfrentamiento insuperable entre el inciso 2º del artículo 502 y el canon 518 del Código General del Proceso. // En suma, la decisión cuestionada no sólo se encuentra razonable, sino las mas acorde con el ordenamiento jurídico que regula la partición adicional en juicios liquidatorios, so se tiene en cuenta que el inciso 2º del precepto referido no conuerda con el marco legal."*

Al apreciarse entonces una sentencia ejecutoriada que liquidó el patrimonio de la causante, y sin que sea dable realizar un nuevo replanteamiento de la cuestión, es deber de este juzgador en virtud del principio de seguridad jurídica, declarar terminado el proceso de la referencia, por encontrarse configurada la cosa juzgada; sin perjuicio a que de existir nuevos bienes o activos se solicite la partición adicional ante el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

Finalmente ha de señalarse que si bien las partes han solicitado la terminación del proceso por transacción, es lo cierto que la terminación del proceso habrá de disponerse por la existencia de cosa juzgada, por lo cual carece de objeto pronunciarse sobre aquella.

II.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y actuando por autoridad de la Constitución Política, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de sucesión intestada de la causante SILA ELENA PAZ DE ESTUPIÑAN, instaurado por DIEGO MAURICIO HILGUÍN LÓPEZ, por encontrarse probada la COSA JUZGADA dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse sobre la solicitud de terminación impetrada, en virtud de que se declara probada la cosa juzgada.

CUARTO: Sin Lugar a condenar en costas.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, dejando constancia de ello.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos. Déjese reproducción en físico de las actuaciones adelantadas en medio digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a32d316f68e192cf5c738d90214f8efb13d799fb4baa811bb979db29c65e9b**

Documento generado en 19/01/2021 03:25:34 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 108
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00362-00

Santiago de Cali, 19 de enero de 2021

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que el apoderado judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Dr. DAVID FELIPE SANCHEZ CANO solicita se decrete la terminación del proceso en virtud del pago total de la obligación que se ejecuta dentro del proceso de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Así las cosas, se evidencia que el memorialista se encuentra facultado para lo requerido como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente es: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto S/N de 21 de septiembre de 2020, consistentes en el embargo y secuestro de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea la sociedad FRANQUICIAS DE LAS AMÉRICAS S.A. identificada con Nit. 900.025.302-2, así como de las sumas del producto del rendimiento de los bienes sometidos a negocio

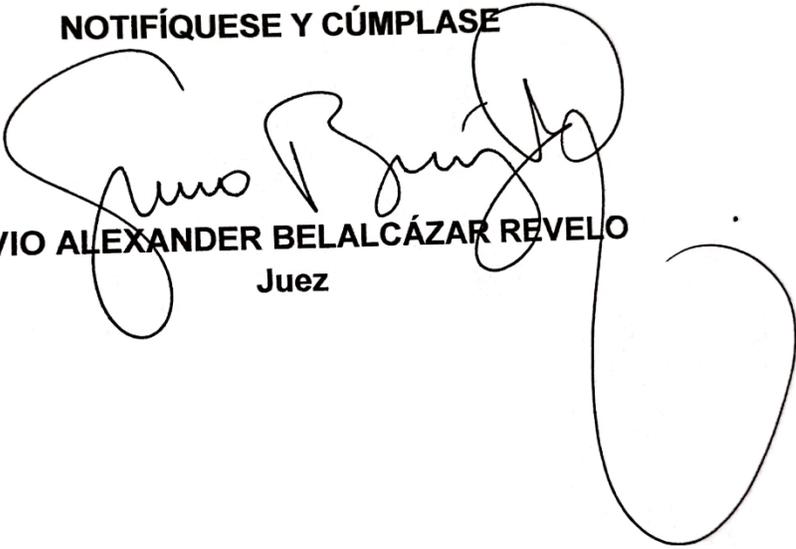
c.c.

fiduciario que la misma posea en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares, ofíciase. De existir embargo de remanentes, por secretaría déjese a disposición del juzgado solicitante.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755d2966c157da80e94ae91d3382aa91a64aa3c5283d280853cb4cda47ee6d8f**

Documento generado en 19/01/2021 03:25:34 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 140
76001 4003 030 2020 00388 00
Santiago de Cali, 19 de enero de 2021

Revisado el plenario se observa que DENELLY MÉNDEZ LONDOÑO actuando como gerente y representante legal de **A. INVERSIONES EES S.A.S – IEES** antes **ESCUELA TÉCNICA DE ESTÉTICA INTEGRAL DANELLY MÉNDEZ LTDA.**, confiere poder especial, amplio y suficiente en favor de la abogada inscrita ERLIN ELENA PERALTA SEGURA con el fin de que instaure DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **ALEJANDRA AMAYA PERNÍA** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 802 con fecha de vencimiento el 1° de abril de 2019.

No obstante lo anterior, revisados los anexos allegados con la demanda, se evidencia que si bien se presentó el poder otorgado por la señora MÉNDEZ LONDOÑO en favor de la doctora PERALTA SEGURA, no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde conste el envío del documento contentivo del poder conferido tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto -Inciso 2° del artículo 108 ibídem-, la parte interesada subsane el libelo, so pena de rechazo.

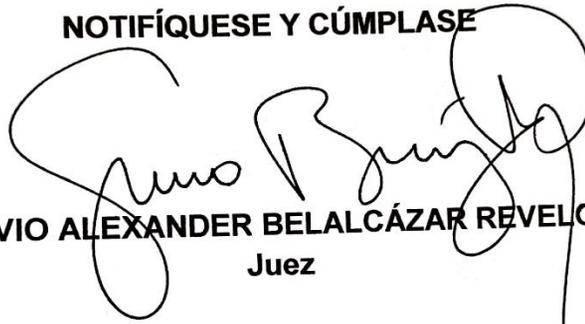
En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por las razones expresadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconvénir a la sustanciadora del despacho, para que en los sucesivos dé cuenta oportuna de los asuntos a ella asignados por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35884f349387203825a56031f6c4b7fc445de73ed150f49574450e4ba3b16bc9**

Documento generado en 19/01/2021 03:25:35 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 4T 421
76001 4003 030 2020 00505 00

Santiago de Cali, 19 de enero de 2021

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial debidamente constituido de la sociedad **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **MARÍA ZORAIDA PLAZA CARDONA** y **JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° **1426399** obrante a folios 9 a 14 del expediente digital con fecha de vencimiento el 7 de octubre de 2019.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; por lo cual es procedente a analizar el título aportado como base del recaudo, así:

Obsérvese, que frente a los títulos valores desmaterializados la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en un asunto de similares contornos al presente, expuso:

“Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Ésto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

*El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, **este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.***

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste,

indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem.

Lo anterior permite afirmar al Despacho que ese certificado demuestra la existencia del título valor desmaterializado y legitima a quien aparezca como su titular para ejercer el derecho en él incorporado, el cual tratándose de títulos valores de crédito, como el pagaré, consiste en formular la pretensión cambiaria. Por tanto, en el marco de un proceso ejecutivo con base en títulos valores de esta naturaleza, el título base de ejecución es el valor depositado pues en él está incorporado el derecho; sin embargo, al estar desmaterializado, el documento que se debe aportar para demostrar la existencia del título valor y legitimar al demandante como titular del derecho que éste incorpora, es el certificado emitido por el DCV.

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del plurimencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. 6Ésto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En conclusión: cuando un título valor de contenido crediticio, como el pagaré, es desmaterializado y el titular del derecho en él incorporado pretende formular la pretensión cambiaria, el título base de ejecución es el valor depositado. Sin embargo, dado que no existe un título físico que se pueda aportar al proceso, el documento que debe aportar el ejecutante es el certificado emitido por el DCV, toda vez que éste demuestra la existencia del título valor desmaterializado y lo legitima para ejercer los derechos que éste otorgue. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.”¹

De acuerdo con los derroteros señalados, y conforme a la constancia secretarial que antecede, esta judicatura debe señalar que consultado el “CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES” emitido por DECEVAL², a través de los Códigos QR en él insertos, se obtuvo el siguiente resultado: **“El Certificado generado No es válido y No cumple con las políticas de autenticidad de Deceval S.A.”**³

¹ Providencia calendada a veintisiete de julio de dos mil veinte, Rad.: 05360-31-03-001-2020-00025-01, Magistrado Ponente: Martín Agudelo Ramírez

² Folios 9 y 10 del archivo “03Demanda” del expediente digital.

³https://portal.deceval.com.co/PortalFirma/RedirectQR?QR=tnW6zhBjbqDwY_954wJQN5_TJmyBq_o_QIQN_FODUTE

Siendo menester entonces referir que acerca de los atributos jurídicos de una firma digital, el artículo 28 de la Ley 527 de 1999⁴ consagra que “*Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo*”, siempre y cuando en dicha firma logre acreditarse entre otros atributos, que la firma “***Es susceptible de ser verificada***”.

Por otro lado, el artículo 6° de la Ley 527 de 1999 consagra que “*Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es **accesible para su posterior consulta...***”, -Negrilla fuera del texto-, por lo que bien pueden tenerse como formalidades sustanciales de los títulos valores electrónicos (i) que consten como mensaje de datos, y además (ii) que la información que repose en dicho mensaje de datos pueda ser consultada, postulado éste último que guarda concordancia con numeral 1° del artículo 12 ibidem, que establece que el requisito alusivo a la conservación de documentos, registros o informaciones se acreditará en el evento en el que “***la información que contengan sea accesible para su posterior consulta...***”

Por otro lado, el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*”, y el artículo 624 ibidem reza que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”, y es lo cierto que en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un título valor desmaterializado, entendiendo esta institución jurídica, según el concepto emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia el 18 de septiembre de 2002, como “*el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable al que, en la mayoría de los casos, se le ha dado el nombre de documento informático; o definida de otra forma, la desmaterialización de valores significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuenta, en los registros contables de cada tenedor, representando así los documentos físicos*”, sin que la referida condición de la desmaterialización del título implique omitir el cumplimiento del requisito consistente en que las firmas en él impuestas deban ser corroboradas.

Expuesto lo anterior, al cotejar sí en efecto las firmas electrónicas que reposan en el CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES y del pagaré⁵ allegado como objeto del recaudo son susceptibles de exhibir la suficiente virtualidad para que de ellas se desprendan los efectos jurídicos perseguidos en la demanda, desde la óptica de la firma digital, habremos de decir que estando al tenor de las disposiciones normativas transcritas con antelación, **que no es posible verificar** que las firmas digitales impuestas satisfagan a plenitud el requisito contemplado en el numeral segundo del párrafo

⁴ Por medio de la cual “*se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación*”,

⁵ Vale precisar que el apoderado judicial de la parte demandante refiere que dicho cartular fue firmado electrónicamente por los demandados -Hecho 1° del folio N° 4- y a folio N° 14 del expediente digital reposa una impresión en la que reza que el título valor objeto del recaudo fue “*Firmado electrónicamente por: MARÍA ZORAIDA PLAZA CARDONA CC41910776 Fecha: 2018-11-15 16:08:07*” y “*Firmado electrónicamente por: JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ CC15902524 Fecha: 2018-11-15 16:09:15*”,

del artículo 28 de la ley 527 de 1999; por lo que ausente la firma del documento digital, no puede librarse orden de apremio.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

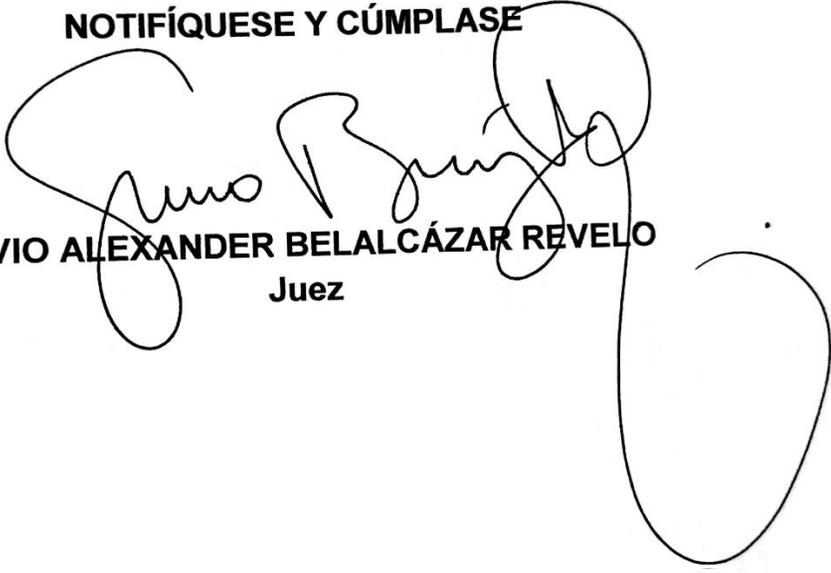
PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en atención a la argumentación expuesta.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la demandante al abogado inscrito OMAR LUQUE BUSTOS portador de la T. P. N° 147.433 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadac6e74a6a91a3ec9a679a911ec1ba95765f685b7f578238c3cd27198ed28a**

Documento generado en 19/01/2021 03:25:35 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 88
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00559-00

Santiago de Cali, 19 de enero de 2021

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se profiera auto de seguir adelante con la ejecución; sin embargo, revisado el expediente se advierte que si bien en el archivo N° 5 del plenario en aras de predicar los efectos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, reposan las resultas del envío de (i) la carátula; (ii) la demanda; (iii) las medidas cautelares y (iv) los anexos, es lo cierto que no obra prueba inequívoca de que se hubiere remitido el auto que libró mandamiento de pago.

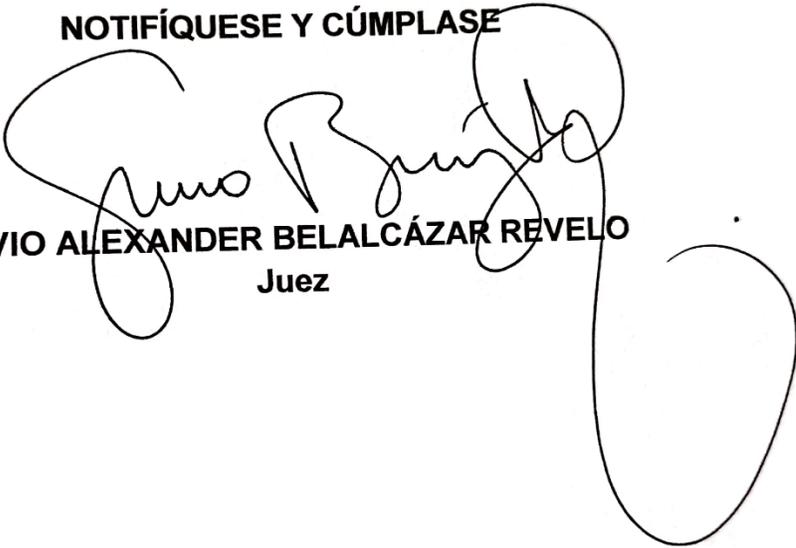
Así las cosas, como quiera que resulta indispensable que la parte ejecutante pruebe que remitió el archivo digital contentivo del auto N° 4T-442 proferido el 27 de noviembre de 2020 -Archivo N° 4-, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor del **BANCO PICHINCHA S.A.** y en contra de **JOSÉ JAVIER JAIMES RUIZ**, previamente a resolver lo atinente a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, el Juzgado requerirá a la parte demandante para que proceda de conformidad.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Incorporar al plenario el memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante a través del cual solicita se ordene seguir adelante con la ejecución -Archivo N° 6-.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial del BANCO PICHINCHA S.A. para que acredite que remitió con destino al correo electrónico del ejecutado el archivo contentivo del mandamiento de pago librado en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e940357b35e93e597668d48e9bb6b228e8259a3732dc8d78f2e083288413849**

Documento generado en 19/01/2021 03:25:35 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.0123

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00602-00

Santiago de Cali, 19 de enero de 2021

Correspondió por reparto la demanda Ejecutiva instaurada por el señor **ALEXANDER ALBARRACÍN PINZÓN**, a través de apoderado judicial debidamente constituido **ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ**, en contra de **COOMEVA EPS**.

Conforme a ello, sea lo primero recordar que a través del proceso ejecutivo se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

En tal sentido, es preciso traer a colación lo preceptuado por el artículo 422 del código General del Proceso, que en lo concerniente a los títulos ejecutivos establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten **en documentos que provengan del deudor** o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(...)” (Negrilla y Subrayado nuestros).*

De ahí que, para que exista un verdadero título ejecutivo deben coexistir tales requisitos, los cuales dan lugar a la exigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar, pues no hacerlo desconocería el carácter imperativo de las normas procesales.

Bajo ese panorama, en el asunto de marras encontramos que la parte demandante ha instado el presente asunto con el fin de obtener el pago de unas sumas dinerarias por concepto de servicios prestados y derivados de un contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad demandada, adjuntando como base de ejecución cuentas de cobro que considera resultaron a su favor.

Partiendo de ello, considera el Despacho que los instrumentos allegados como base de recaudo, no satisfacen los requisitos formales y de fondo de los títulos ejecutivos, siendo el primero que los documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Así, resulta necesario enfatizar que, se hace parte de los requisitos formales exigidos, para que exista certeza de la existencia de la obligación que provenga del deudor, lo cual no se exhibe en el presente asunto, como quiera que las cuentas no provienen, ni se encuentran signadas o emitidas por aquel, por lo que no constituyen ineludible prueba en su contra.

Aunado a ello, no se evidencian las cualidades de un título ejecutivo, ya que no se encuentra la presencia de la exigibilidad de la obligación, la cual se contrae al término en el que debía cumplirse la misma, por lo que no puede concluirse que a la fecha se encuentran de plazo vencido o con una condición ya acontecida.

Sumado a que, las cuentas de cobro aportadas no satisfacen los requisitos sustantivos para ser consideradas títulos valores y por tanto no pueden derivar los efectos adjetivos contenidos en el canon ya citado.

Precisado lo anterior, es imperioso recalcar que, si bien se aportó copia del contrato de prestación de servicios del cual se desprenden las cuentas de cobro que se pretende ejecutar, esta judicatura considera que aquel no es suficiente para emitir la orden de apremio, ya que el acuerdo celebrado no dispone el cumplimiento del ejecutante y el incumplimiento por parte de la entidad ejecutada conforme a lo pactado en la relación comercial, destacándose que las disquisiciones relacionadas al comportamiento contractual de las partes son ajenas al presente juicio ejecutivo.

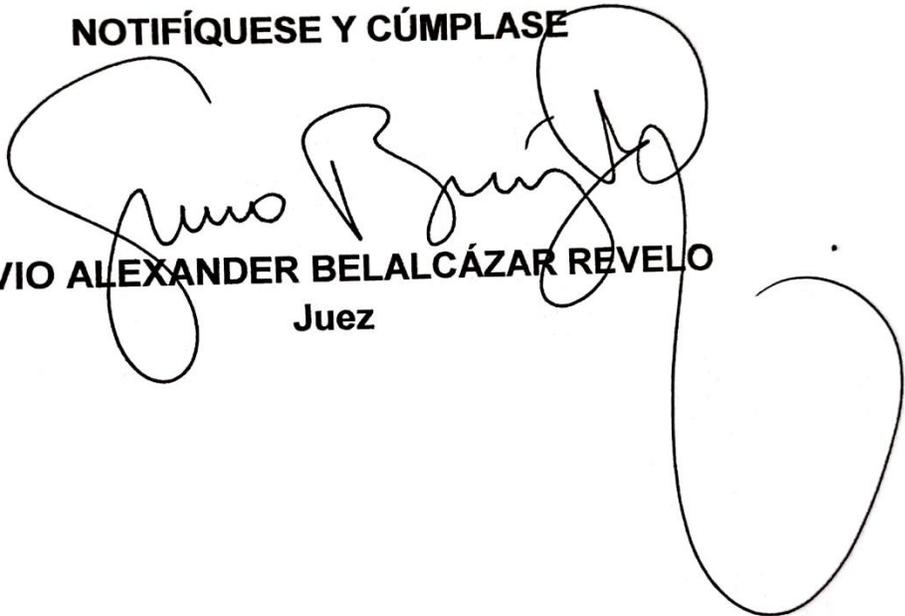
De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que en el sub judice los documentos allegados no cumplen con las exigencias legales para reputarse títulos ejecutivos para que se pueda librar mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76aab5d649ede7f464651fd09b2357f2483c9aafe074a79c4c48ebafced0a233**

Documento generado en 19/01/2021 03:25:36 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0055

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00607-00

Santiago de Cali (V), 19 de enero de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado, la demanda Ejecutiva instaurada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de la señora CLAUDIA MARIBEL COLIMBA USBECK.

En tal sentido, esta Judicatura evidencia que si bien el poder allegado y otorgado a la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, fue conferido mediante mensaje de datos por el Representante Legal para asuntos Judiciales y extrajudiciales de la mentada sociedad comercial¹, el mismo no se acompasa a los requerimientos preceptuados en el artículo 5 del decreto 806 de 2020², toda vez que fue remitido desde una dirección de correo electrónico distinta a la inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la entidad³, esto es, el correo notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co; razón por la cual, emerge la necesidad de que se allegue al proceso un nuevo memorial poder, acatando cabalmente los requerimientos de la disposición normativa antes referida, o si a bien lo tiene, conforme a lo establecido por los artículos 73, 74 y siguientes del C.G.P.

De igual manera, es indispensable que la parte esclarezca el hecho cuarto del libelo, ya que la suma de dinero allí consignada no coincide con la diligenciada en el pagaré base de recaudo.

Por lo anteriormente expuesto, tal como lo dispone el artículo 90 *ibídem*, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, se corrijan las falencias señaladas con antelación.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

¹ Página digital No. 17 del escrito de demanda.

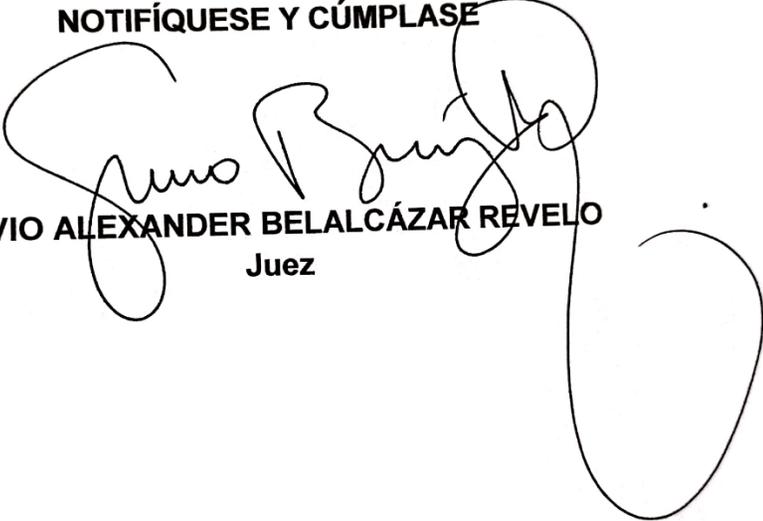
² **“ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”.(Negrilla y subrayado fuera de texto).

³ parrab@bancoavvillas.com.co

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45403279dcec9c8c5643da94e4dba5611038310cca79a6f3ee692e378c5517f**

Documento generado en 19/01/2021 03:25:36 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0059

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00612-00

Santiago de Cali (V), 19 de enero de 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad FINESA S.A., mediante apoderado judicial, instaura solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, en contra del señor ALVARO JOSE SANDOVAL GALARZA.

Ahora sería del caso librar el auto de apremio, no obstante, esta Judicatura encuentra que el libelo adolece de falencias que lo hacen inadmisibles, según se pasa a explicar:

Sea lo primero traer a colación lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2016, respecto al **Mecanismo de Ejecución Por Pago Directo**, el cual es del siguiente tenor:

“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado” (subrayado del Juzgado).

En consonancia con dicho precepto normativo, el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, señala lo siguiente:

“Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejercerá el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:
1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, (...) 2. *En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, **el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías***

Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”(Negrilla y subrayado del Juzgado).

Conforme a ello, se extrae que **previo a solicitar** ante la autoridad competente que se libre orden de aprehensión y entrega respecto del bien dado en garantía, el acreedor garantizado debe cumplir una serie de pautas, que incluye haber diligenciado el formulario de inscripción inicial, para posteriormente ante el incumplimiento del deudor de la obligación pactada, inscribir el formulario de ejecución que debe cumplir los requisitos señalados en el artículo 2.2.2.4.1.30¹, y culminado esto, **solicitar la entrega voluntaria del bien mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste** en el **Registro de Garantías Mobiliarias**. De esta manera, **una vez transcurrido el término** establecido para el efecto, y si no se realiza la entrega, proceder a solicitar que se libre la orden de marras.

Bajo ese entendido, encontramos que la tramitación de marras se dirige contra el señor ALVARO JOSE SANDOVAL GALARZA, quién precisamente es la persona que suscribió el contrato de prenda sin tenencia visible en las páginas digitales No. 38 a 42 del expediente electrónico, cuyo correo electrónico inscrito es alvariko@hotmail.com, según consta en el “Formulario de registro de ejecución². No obstante lo anterior, esta Judicatura evidencia que el requerimiento para entrega voluntaria se efectuó a un correo distinto al de aquel, esto es, danielinaresramirez@hotmail.com, por lo que es indispensable que la parte esclarezca este yerro.

Aunado a ello, es pertinente requerir a la parte actora para que informe de manera expresa el lugar de locomoción del vehículo garantizador de la obligación, toda vez que esta información se omitió en el escrito de la solicitud y es indispensable para efectos de determinar la competencia³.

¹ “1. Identificación del número de folio electrónico. 2. Identificación del garante a quien se dirige el aviso de ejecución. 3. Identificación del acreedor garantizado que pretende realizar la ejecución. 4. Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada. 5. Descripción de los bienes en garantía o de la parte de los bienes en garantía sobre los cuales se pretende tramitar la ejecución. 6. Declaración del monto estimado que se pretende ejecutar que incluye el valor de la obligación garantizada, más los gastos inherentes a la ejecución, razonablemente cuantificados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013”.

² Página digital No. 50 del libelo de demanda.

³ Numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

Corolario a lo anterior, se encuentra que si bien se aportó un memorial poder, visible en la página digital No. 2 del expediente electrónico, el mismo no cumple con los parámetros establecidos por nuestro estatuto procesal en los artículos 73, 74 y siguientes del C.G.P., ni tampoco se avizora que se hubiere conferido mediante mensaje de datos, al tenor de lo consagrado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por lo que emerge la necesidad de que se allegue al proceso un nuevo memorial poder.

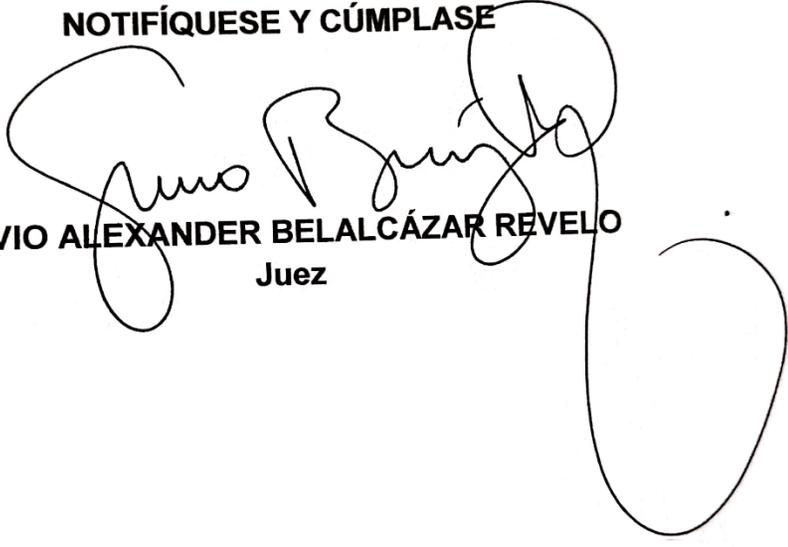
Por lo anteriormente expuesto, tal como lo dispone el artículo 90 *ibídem*, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, se corrijan las falencias señaladas con antelación.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e1b6e8f7a80ed6ed71905259ef9132acbfefa879cc0db095e65aa73192d1a7**

Documento generado en 19/01/2021 03:25:37 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 25
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00614-00

Santiago de Cali, 19 de enero de 2021

CARMEN PATRICIA PAZ KARMAN y **ANDRÉS FELIPE DÍAZ PAZ** actuado a través de apoderado judicial debidamente constituido, instauran demanda verbal sumaria pretendiendo la prescripción de la hipoteca constituida mediante la escritura pública N° 2969 del 25 de agosto de 1999 proferida por la Notaría 6° del Círculo de Cali sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370- 393040, en favor de **DAGOBERTO ARICAPA**.

Así las cosas, toda vez que la presente demanda VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN HIPOTECARIA reúne los requisitos establecidos en los artículos 390 y siguientes del C.G.P., en concordancia con los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020 se procederá con su admisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho, **RESUELVE:**

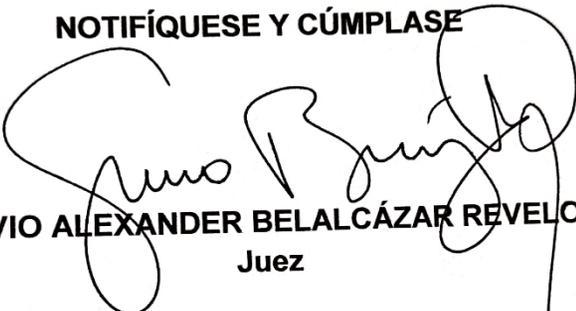
PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN HIPOTECARIA interpuesta por **CARMEN PATRICIA PAZ KARMAN** y **ANDRÉS FELIPE DÍAZ PAZ** contra **DAGOBERTO ARICAPA**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal sumar contenido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR al demandado **DAGOBERTO ARICAPA** para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y del presente auto admisorio con la publicación de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, y dando aplicación a lo previsto por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Una vez notificado, se le correrá traslado por el **término de 10 días**.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado inscrito **ISMAEL NUPAN LÓPEZ** portador de la T.P. N° 140.431 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido, para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e057e5ee7bb636fdb7000a2c6837da10b913d29867671364ae64d41ec9472d2**

Documento generado en 19/01/2021 03:25:37 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 140

76001 4003 030 2020 00615 00

Santiago de Cali, 19 de enero de 2021

Revisado el plenario se observa que MÓNICA MONTILLA ARIAS en virtud al poder general que le fue otorgado por el Representante Legal en calidad de Vicepresidente del Riesgo del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** confiere poder especial, amplio y suficiente en favor de LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZÁLEZ con el fin de que instaure DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL contra **HELEN USNEY CABEZAS VALENCIA** y **MEIBER CASTILLO PERLAZA** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 132209506310 suscrito el 18 de julio de 2018.

Sin embargo, revisados los anexos allegados con la demanda, se evidencia que si bien se presentó el poder otorgado por la doctora MONTILLA ARIAS en favor de la doctora URREGO DE GONZÁLEZ, no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde conste el envío del documento contentivo del poder conferido tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

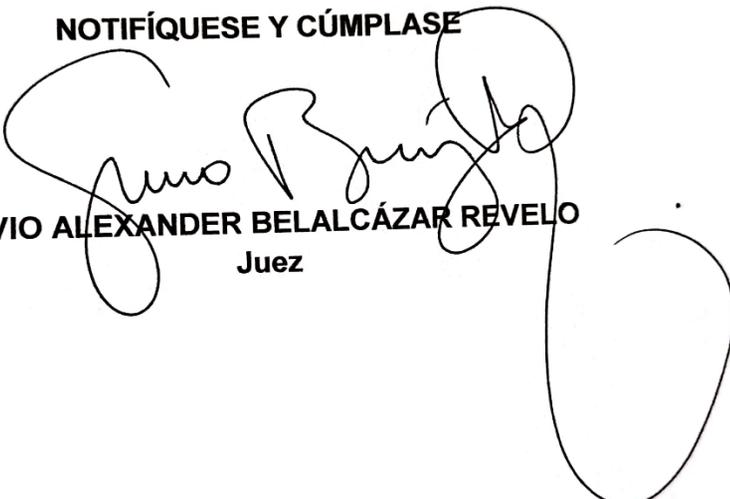
En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto -Inciso 2° del artículo 108 íbidem-, la parte interesada subsane el libelo, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por las razones expresadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5984add5dc942c28e7e0ad4db2f2c9655107dde693c4e9c6cd78b081dfce912**

Documento generado en 19/01/2021 03:25:37 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 74
76001 4003 030 2020 00616 00

Santiago de Cali, 19 de enero de 2021

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observan en ésta las siguientes falencias:

JOSÉ EFRAÍN REYES DAGUA y **OLGA LUCÍA REYES DAGUA** actuando a través de su apoderada judicial debidamente constituida, quienes solicitan la apertura de la sucesión de su madre **HERMINIA DAGUA YALE** -q.e.p.d.-, manifiestan que la de cujus contrajo matrimonio con Andrés José Reyes quien en ese evento ostentaría la calidad de cónyuge supérstite, empero no allegan como fundamento de su afirmación el registro civil de matrimonio de los señores Dagua Yale y Reyes, haciéndose necesario que aporten los documentos en mención.

Igualmente, al revisar la demanda se evidencia que consta que la causante procreó al señor Carlos Andrés Reyes Dagua, pero tampoco obra en el plenario su registro civil de nacimiento, y como quiera que en aras de reconocerlo como heredero de la señora Dagua Yale es menester acreditar la filiación, deberá la parte interesada suministrar dicho documento.

Para finalizar, el avalúo del bien relicto debe realizarse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P..

En consecuencia y tal como lo dispone el artículo 90 del C. G. P, este Juzgado,

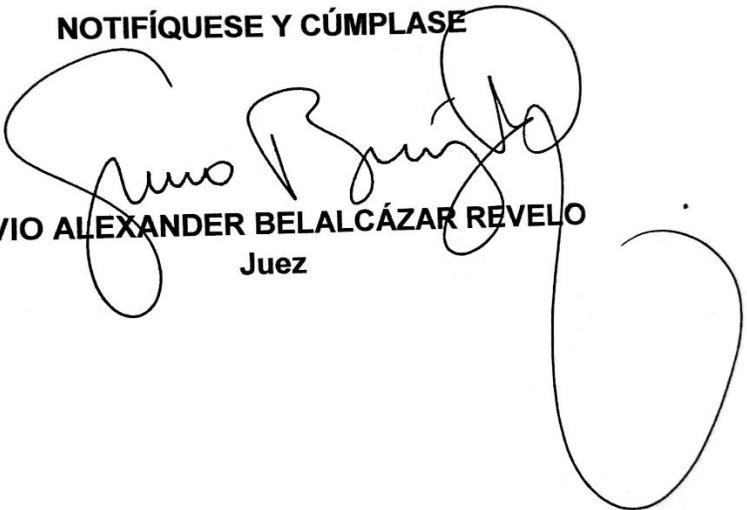
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a la argumentación esbozada en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda a subsanar las falencias señaladas en este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de **JOSÉ EFRAÍN REYES DAGUA** y **OLGA LUCÍA REYES DAGUA** a la abogada inscrita **MARÍA DEL PILAR ROA DELGADO**, portadora de la tarjeta profesional N° 258.704 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b5933ad716df1c8eadc6cfd930a838fa22e1a3fb59633c2823ef30d4c20774**

Documento generado en 19/01/2021 03:25:30 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio S/N 4T-665
76001 4003 030 2020 00619 00**

Santiago de Cali, 19 de enero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la **UNIDAD RESIDENCIAL PRIMERO DE MAYO – PROPIEDAD HORIZONTAL** instaura demanda ejecutiva en contra de **MARTHA CECILIA GUTIÉRREZ MACÍAS** en su condición de propietaria del apartamento N° 104 del bloque 8 ubicado al interior de la referida unidad residencial, pretendiendo el pago de las cuotas de administración y demás emolumentos adeudados desde agosto de 2018.

Así las cosas, revisados los anexos allegados con la demanda, se evidencia que si bien se presentó el poder otorgado por la representante legal de la parte ejecutante a la profesional del derecho Luz Dary Guzmán Ríos, no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde conste el envío del documento contentivo del poder a la doctora Guzmán Ríos tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

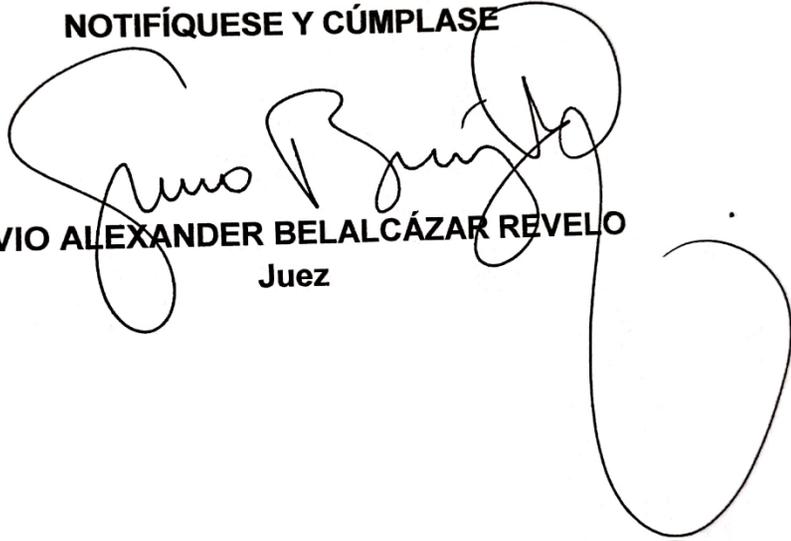
En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto -Inciso 2° del artículo 108 ibídem-, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por la razón expresada.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac3b106010647a69bfa7ca62a307eb32a605304e94e5d6c7426b270aca63aff**

Documento generado en 19/01/2021 03:25:31 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 124
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00620-00

Santiago de Cali (V), 19 de enero de 2021

EMCALI E.I.C.E. E.S.P., actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, instaura Demanda Declarativa De Servidumbre en contra de **IMIRIDA GALINDO RODRIGUEZ** y **ORLANDO GALINDO RODRIGUEZ** en su calidad de titulares inscritos del lote 1129 del Jardín E-12 del Parque cementerio JARDINES DE LA AURORA.

Ahora bien, revisados los anexos allegados con el escrito de demanda, considera esta judicatura pertinente traer a colación que para el trámite de la referencia, del artículo 376 del Código General del Proceso y del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, se extrae que con la demanda deben adjuntarse entre otros documentos, el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad del inmueble objeto de la presente litis, así como el *“plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área”* -Numeral 1° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

En ese orden de ideas, resulta necesario mencionar que (i) el certificado de tradición tiene como fecha de expedición 3 de septiembre de 2019 –Folio 153-, y reposa el documento escaneado por una sola cara, haciéndose necesario que la parte demandante aporte dicho documento actualizado y completo, y respecto (ii) al plano que reposa a folio 146, se tiene que el mismo adolece de la firma de quien lo elaboró.

Así las cosas, si bien este Despacho resulta competente para conocer el presente asunto en virtud a lo dispuesto en el artículo numeral 10° del art. 28 del CGP y en concordancia con lo previsto en el art. 29 ibídem, es del caso resaltar que con ocasión a las falencias advertidas en el libelo tal y como se expresó en el párrafo que antecede, a la luz de lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda para efectos de que la parte demandante subsane las falencias, relativas al certificado de tradición y al plano contentivo de la demarcación específica de área.

Así las cosas, el Juzgado,

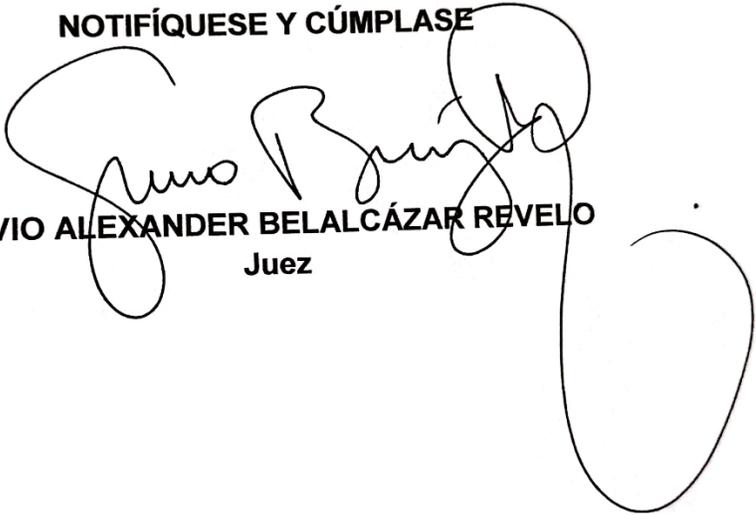
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que efectúe la subsanación de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado inscrito Juan Carlos Henríquez Hidalgo portador de a T.P. N° 68.216 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f92f3e9a1f6e3ab0ca5a74f6db8b7c13d5c3a271d6b447038355f77abe00cbf**

Documento generado en 19/01/2021 03:25:31 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 4T 667
76001 4003 030 2020 00623 00**

Santiago de Cali, 19 de enero de 2021

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial debidamente constituido del **BANCO DE BOGOTÁ** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **JUAN JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 1130944861 obrante a folios 9 a 11 del expediente digital con fecha de vencimiento el 20 de noviembre de 2020.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **JUAN JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 1130944861 con fecha de vencimiento el 20 de noviembre de 2020.

1.1. VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$26'.296.832) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 21 de noviembre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

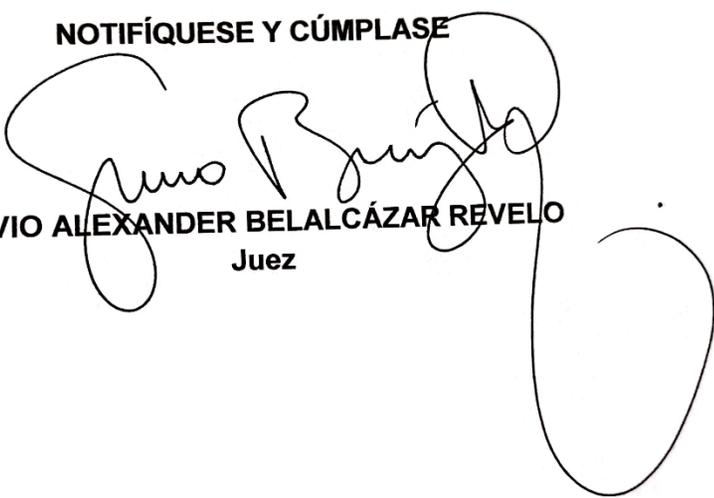
TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la demandante al abogado inscrito JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA portador de la T. P. N° 39.346 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Reconocer como dependiente judicial de la parte ejecutante a la estudiante de derecho VALENTINA BERMÚDEZ BERMÚDEZ identificada con c.c. N° 1107101216, a la luz del artículo 26 de Decreto 196 de 1971.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f16c63afe6bac8b4898d65966108e5f70fe57ccb6950764e64688820db1f8a**

Documento generado en 19/01/2021 03:25:31 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.0056

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00625-00

Santiago de Cali (V), 19 de enero de 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad FINANZAUTO S.A., mediante apoderado judicial debidamente constituido GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, instaura solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, en contra de la señora FANNY LUCIA CASTRO VEGA.

Sería el caso librar el auto de apremio, no obstante, esta Judicatura evidencia que el libelo no cumple a cabalidad con los requisitos formales de la demanda preceptuados en el artículo 82 de nuestro estatuto procesal, toda vez que no se informó de manera expresa el lugar de locomoción del vehículo garantizador de la obligación. Lo anterior teniendo en cuenta dicha información es indispensable para efectos de determinar la competencia¹. Corolario a lo anterior, no se designó la dirección física y electrónica para notificación de cada una de las partes,

Aunado a ello, se encuentra que la descripción del bien objeto de ejecución plasmada en el acápite de hechos, no corresponde a las especificaciones contempladas en el contrato de Garantía Mobiliaria aportado como anexo, específicamente el modelo y el número de VIN.

En adición a lo expuesto, es pertinente que la parte interesada allegue un certificado de tradición del vehículo de PLACA **FJM934**, sobre el cual recae la presente solicitud, con una expedición no superior a un mes.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo

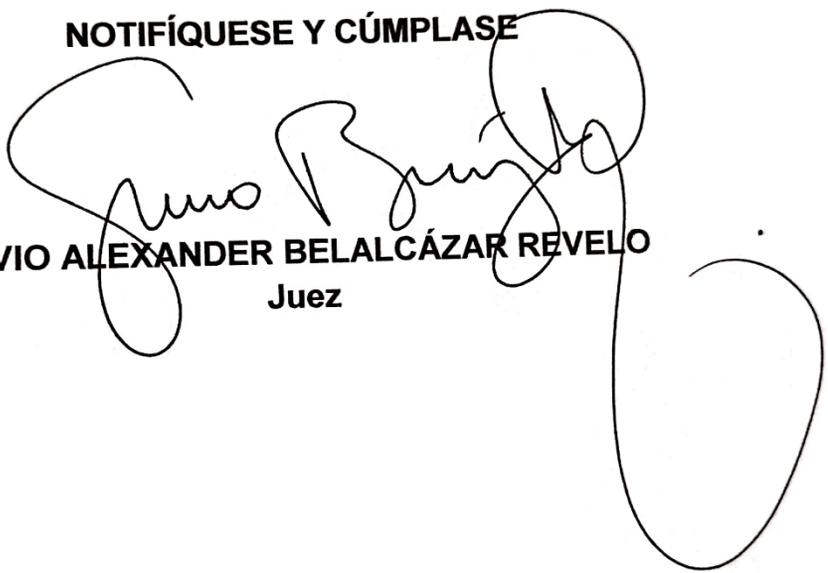
¹ Numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

a presentar la respectiva subsanación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.594.496 y TP No. 82.252 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Abstenerse de tener como dependientes judiciales de la parte actora a los enlistados en el libelo de demanda, toda vez que no se acreditó la calidad de estudiantes de Derecho y/o abogados, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5224ae3dfaad2338d258790445bda788b56cf2d2600dad95cb19904774c7e114**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 601
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00627-00

Santiago de Cali (V), 19 de enero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **MINNIE JOHANA VERA HERNÁNDEZ** instaura demanda ejecutiva en contra de **JORGE DAVID CAICEDO MAYA**.

En este sentido, una vez se revisan los anexos de la demanda, se evidencia que si bien se presentó el mandato otorgado por la ejecutante al profesional del derecho Silvio Robinson Palacios Román, no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde se aprecie el envío de dicho mandato a aquel, conforme a lo previsto por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal, al tenor de lo consagrado por el canon 74 del Código General del Proceso.

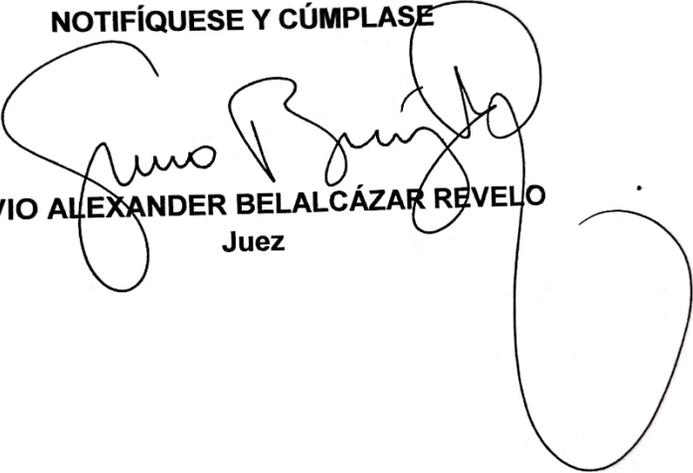
Bajo ese contexto, al tenor de lo consagrado por el canon 90 ibídem¹, esta agencia judicial dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsane tal falencia.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación, atendiendo de manera estricta las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹¹ "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo".

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eeadc1a5be42c6b41da3cde4661ee62eec93b1826f0d9082b363aeec74cb21a**

Documento generado en 19/01/2021 03:25:32 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 602
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00628-00

Santiago de Cali (V), 19 de enero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **VERÓNICA ZAMORA ÁLVAREZ** instaura demanda ejecutiva en contra de **MARÍA EUGENIA VALLEJO NARVÁEZ**.

En este sentido, una vez se revisan los anexos de la demanda, se evidencia que si bien se presentó el mandato otorgado por la ejecutante al profesional del derecho Jorge Enrique Fong Ledesma, no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde se aprecie el envío de dicho mandato a aquel, conforme a lo previsto por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal, al tenor de lo consagrado por el canon 74 del Código General del Proceso.

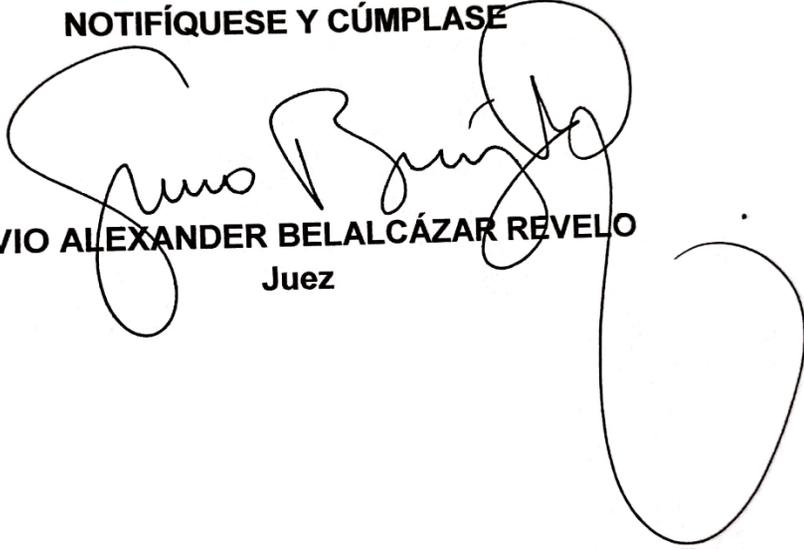
Bajo ese contexto, al tenor de lo consagrado por el canon 90 ibídem¹, esta agencia judicial dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsane tal falencia.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación, atendiendo de manera estricta las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹¹ "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo".

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9f8c37921d6942f9c80f5fedb9e00b5ab177fc2a21be27a45f25b538409c6b**

Documento generado en 19/01/2021 03:25:32 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio S/N 4T-677
76001 4003 030 2020 00630 00

Santiago de Cali, 19 de enero de 2021

Revisado el plenario se tiene que la apoderada judicial de **HAROLD JIMMY JIMÉNEZ ANCONA; MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ ANACONA; HERVEY CECILIO JIMÉNEZ ANACONA; YOVANNA JIMENA JIMÉNEZ LEMUS y NELSY ELIA JIMÉNEZ ANACONA** instauran demanda DECLARATIVA VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO en contra de **YAMID HERRÁN LEMOS** pretendiendo la reivindicación del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-293342 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Ahora bien, revisados los anexos allegados con la demanda, se observan las siguientes falencias que la parte demandante deberá subsanar en aras de que se profiera el auto admisorio de la demanda, así:

A folios 9 a 11 reposa el poder conferido por los demandantes con el fin de que se adelante proceso reivindicatorio de dominio en contra del ya referido señor Herrán Lemos; sin embargo, en el sello de reconocimiento de contenido, firma y huella en el que figura como compareciente Nelsy Elia Jiménez Anacona, se evidencia que dicha diligencia tuvo lugar ante la Notaría 9 del Círculo de Cali el 22 de octubre de 2018, es decir hace más de 2 años, situación en atención a la cual la parte demandante deberá adjuntar el poder actualizado, además de dirigirlo a este Despacho, pues el que reposa en el plenario está dirigido al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali.

Aunado a lo dicho, en el libelo se expresa que los demandantes actúan como herederos en representación de su progenitor Harvey Jiménez Garcera -q.e.p.d.-, quien adquirió el inmueble objeto del litigio en virtud a la adjudicación en la sucesión de los causantes Cecilio Jiménez y Elia Garcera de Jiménez, situación en atención a la cual es menester que en virtud a los postulados del artículo 84 del C.G.P., los demandantes alleguen sus registros civiles de nacimiento y el de defunción de su padre, con el fin de acreditar el parentesco que los legitima para actuar en el presente asunto.

Por otro lado, en los anexos de la demanda -Folios 33 y 34 a 35- reposan las copias escaneadas incompletas de las sentencias emitidas por los Juzgados 7° Civil Municipal y 1° Civil del Circuito de esta ciudad, respectivamente, siendo menester que la parte demandante anexe las copias íntegras escaneadas de dichos fallos judiciales.

En igual sentido, es del caso referir que el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., consagra que a efectos de determinar la cuantía en los procesos de versen sobre el dominio o posesión de inmuebles, deberá considerarse el avalúo catastral de éstos, y al revisar el plenario, brilla por su ausencia el certificado del impuesto predial contentivo del avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-293342 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, haciéndose indispensable que la parte demandante lo aporte.

En cuanto al certificado de tradición del inmueble objeto de la litis, habremos de decir que éste está desactualizado, por lo cual la parte interesada debe adjuntar un ejemplar cuya fecha de expedición no sea superior a 1 mes.

Finalmente, en virtud a que el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., establece que la demanda debe contener el juramento estimatorio cuando sea necesario, y en concordancia el artículo 206 ibidem consagra que quien pretenda el reconocimiento de una

indemnización, deberá estimarla razonablemente bajo juramento en el libelo, es menester que los demandantes adecúen a la disposición normativa referida supra, la pretensión N° 3 de la demanda.

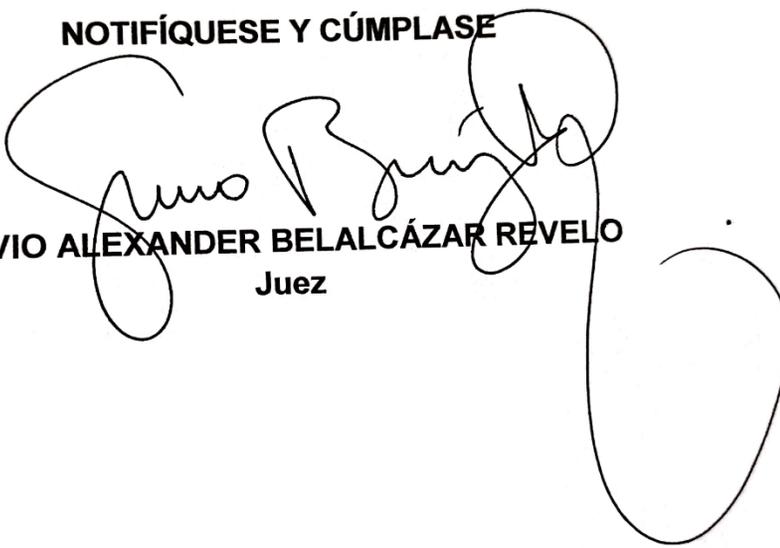
En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto -Inciso 2° del artículo 108 ibidem-, la parte interesada subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por la razón expresada.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30431e9e7a9c51826adf665ac8f3adb6a980ddf5ede47c27cb878aa143504688**

Documento generado en 19/01/2021 03:25:32 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.0135

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00632-00

Santiago de Cali, 19 de enero de 2021

Correspondió por reparto a este Despacho la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **FRANCISCO JAVIER FAJARDO CASTRILLON**, en calidad de heredero del causante **MISAEAL FAJARDO SUPELANO**.

Así las cosas, tras una revisión exhaustiva del libelo introductor y los anexos allegados con el mismo, sucintamente la anotación No. 4 el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-82270**, este Despacho evidencia que existe una afectación a patrimonio de familia en favor de los propietarios del inmueble, esto es, la señora MARLENE ANGEL ROJAS y el causante MISAEAL FAJARDO SUPELANO, y a su vez de ARY ANDREY y BORIS ARCADIO FAJARDO ANGEL, así como, DE LOS QUE LLEGAREN A TENER¹, razón por la cual, esta Judicatura considera pertinente requerir a la parte demandante para que informe si aquellos son herederos determinados del de cujus.

Conforme a ello, en caso de que los últimos mencionados ostenten alguna calidad de las que trata el artículo 1312 del código civil, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 488 *ejusdem*², se hace necesario que el solicitante corrija el escrito de demanda y los incluya en la misma, indicando de manera expresa el nombre y la dirección de cada uno de ellos.

Aunado a lo anterior, es necesario que la parte demandante allegue el Certificado de Tradición del inmueble objeto central del trámite ya mencionado, con una expedición no superior a un mes, pues a la fecha el mismo se encuentra desactualizado.

¹ Visible en la página 12 del expediente electrónico.

² (...)” *La demanda deberá contener:(...) 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos (...)*”.

Al mismo tiempo, encontramos que no se aportó uno de los anexos que trata el artículo 489, específicamente el preceptuado en el numeral 5, a saber: “(...) 5. **Un inventario** de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. (...)”. (Negrilla y subrayado del Juzgado).

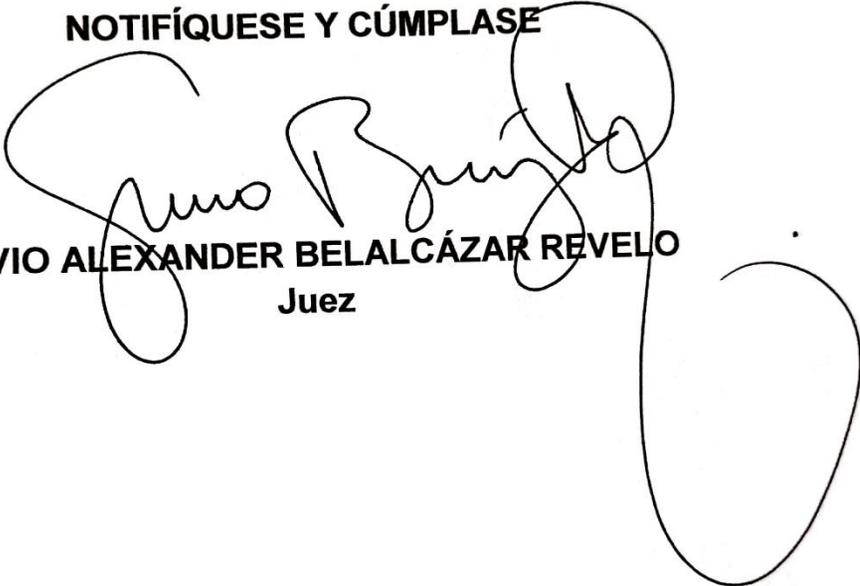
En consecuencia, tal como lo dispone el artículo 90 de nuestro compendio ritual procesal, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, el demandante subsane las falencias expuestas en precedencia.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda por la razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0591d6c393aa0885537f44cd630093ddfa212be7200ea77fe78d1d20ff49ab66**

Documento generado en 19/01/2021 03:25:33 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.0085

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00633-00

Santiago de Cali, 19 de enero de 2021

Correspondió por reparto la demanda Ejecutiva instaurada por la representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”**, señora **LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA**, en contra de **GILBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ**.

En ese sentido, advierte el Despacho que la letra de cambio con número 1474, allegada como base del recaudo, visible en la página digital No. 11 del expediente electrónico, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*.

Pero además y teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de aceptante, tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Sumado a ello, se observa que el escrito reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **GILBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ** y en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.1474, objeto de ejecución en este proceso.
- b) Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el anterior literal, a

la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de junio de 2019, hasta el 10 de agosto de 2020.

- c) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en literal a), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

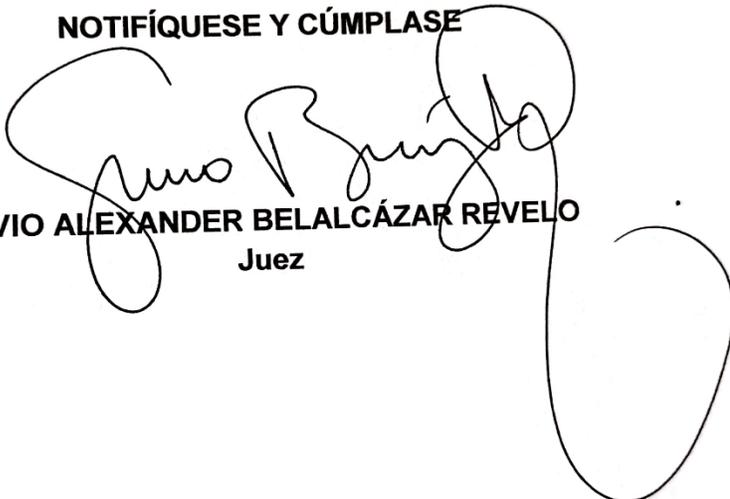
SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar

QUINTO: RECONOCER como dependiente judicial de la parte ejecutante a JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.130.655.200 de Cali, quién actuará de conformidad con la autorización enmarcada en el libelo de demanda, visible en la página digital No. 3 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4053e4e34a27c84321b7bd69da358796cde92663afacf45bbce28b9727018e2**

Documento generado en 19/01/2021 03:25:33 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.0091

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00634-00

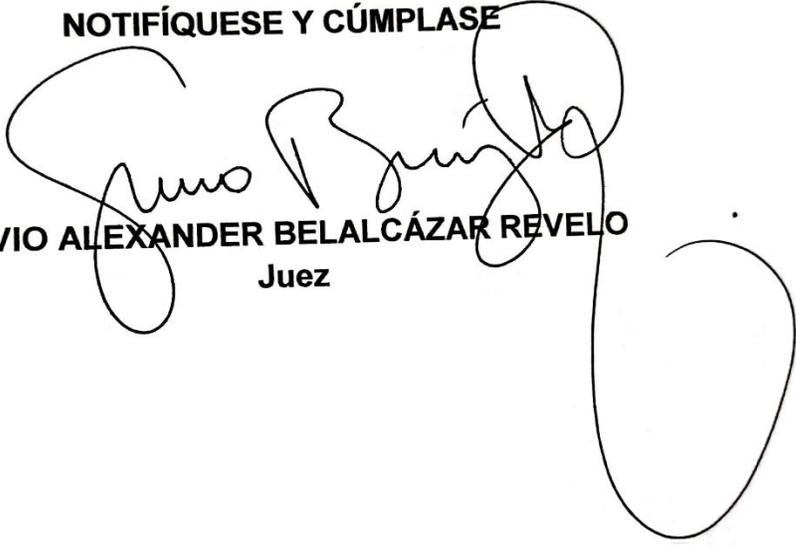
Santiago de Cali, 19 de enero de 2021

Como quiera que la parte ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”, ya había radicado la presente demanda en contra del señor GILBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ, a la cual le correspondió el número de radicación **760014003030-2020-00633-00**, lo cual se corrobora con el acta de reparto respectiva, y habida cuenta que el título valor allegado como base de ejecución resulta ser la misma letra de cambio con número 1474, esta judicatura procederá a archivar el asunto de la referencia, con el propósito obviamente de no impartir dos veces el trámite de una misma demanda.

En consideración a lo expuesto, este Juzgado, **DISPONE:**

ORDENAR el archivo del presente expediente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, una vez ejecutoriado este auto, previas las anotaciones de cancelación de radicación en los libros correspondientes y en el sistema justicia XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62c461b2ff5b13be9a379d3bbcc6d1da109e180a1982bb19b0bfd074c1ac581**

Documento generado en 19/01/2021 03:25:34 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.0094

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00635-00

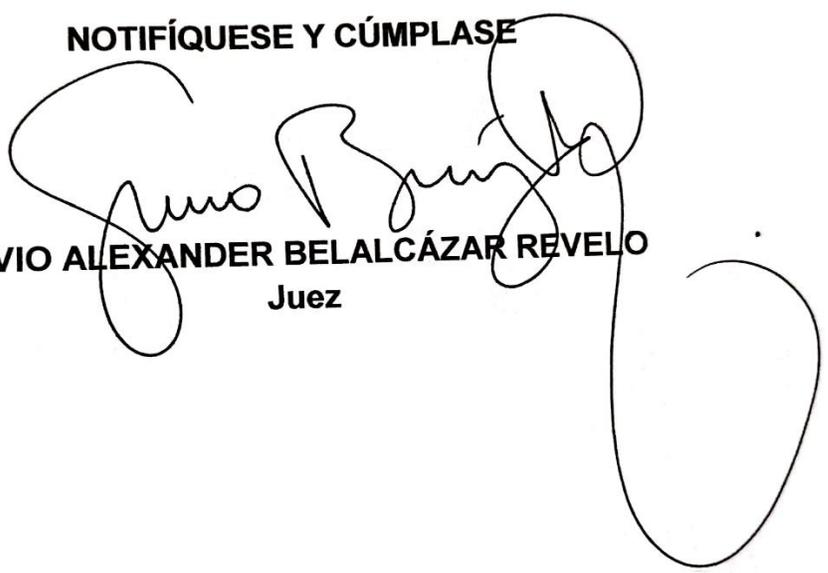
Santiago de Cali, 19 de enero de 2021

Como quiera que la parte ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”, ya había radicado la presente demanda en contra del señor GILBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ, a la cual le correspondió el número de radicación **760014003030-2020-00633-00**, lo cual se corrobora con el acta de reparto respectiva, y habida cuenta que el título valor allegado como base de ejecución resulta ser la misma letra de cambio con número 1474, esta judicatura procederá a archivar el asunto de la referencia, con el propósito obviamente de no impartir dos veces el trámite de una misma demanda.

En consideración a lo expuesto, este Juzgado, **DISPONE:**

ORDENAR el archivo del presente expediente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, una vez ejecutoriado este auto, previas las anotaciones de cancelación de radicación en los libros correspondientes y en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51aeccc50981cbaeab780457e81dd620a61d5460a25b7a2e92e1095ab7f939fb**

Documento generado en 19/01/2021 03:25:34 PM